

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00372 00

Teniendo en cuenta que no obra respuesta de ninguna de las entidades a las cuales se les ofició para efectos de hacer efectivas las medidas cautelares, así como constancia de que las mismas se hayan remitido por parte de la actora, pese a que los oficios le fueron enviados por el despacho desde el 25 de mayo de 2023, entonces, el juzgado, RESUELVE,

REQUERIR a la parte actora, para que se sirva allegar constancia del trámite dado a los oficios Nos. 1475 y 1476 de 12 de mayo de 2023.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los referidos oficios (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 17 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93efd7fe5984e8a394a17584462f70061209c6077a0134fd9bb5fdf2446b830**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00374 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **AECSA S.A** contra **JOHAN OMAR CARRANZA RAMIREZ**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 17 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e5e70479edcab9b114326507dd60be9a89d5b844ee02af8be9ecc1e06119f**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00566 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas del señor **FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.094.084.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidadora a la señora MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA identificada con C.C. 80.039.478, cuyos datos son los siguientes. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación, quien puede ser ubicado en la Carrera 18 # 63-35 de esta ciudad, teléfonos 7432987/3108751530 y correo electrónico migadc@gmail.com, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente a la auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber a la auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora (art.564-3, C.G.P)

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, del señor **FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas. (art.564-2, C.G.P).

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000,00 m/cte, los cuales estarán a cargo del deudor (Art.27, Acuerdo PSAA15-10448).

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA**, para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- El deudor **FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA** deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiése a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO.- Reconózcase personería al abogado JOSE DANILO RIVAS ALARCÓN, quien actúa como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 17 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0c9ac2a20a1514ced1eacdde073bf009bc2388048a50667b6b50ea126f697**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00372 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A** contra **BRIGITHE ROCIO SANDOVAL RAMOS**.

SEGUNDO.- Agréguese autos la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada a la dirección electrónica lunas2005@gmail.com, el cual no cuenta con acuse de recibo así como tampoco ha sido abierto, por lo tanto, la actora, proceda a notificar a la dirección física informada en la demanda, es decir, a la Calle 76 No. 11-35.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 17 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079630824447513b13ce7628ce7cca766d446f7f248ec1edcab194bc8965f8de**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00588 00

Reunidos los requisitos legales y en especial aquéllos dispuestos en los artículos 82, 488 a 490 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de **CARMEN ROSA PEÑA FARFÁN (Q.E.P.D.)**, cuyo deceso se produjo el 2 de abril de 2022 en Bogotá, lugar de su último domicilio.

2.- ORDENAR el Emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para que dentro del término legal de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca recibir la notificación del correspondiente auto admisorio de la demanda acreditando su vocación o interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

3.- Se reconoce como heredera en esta sucesión a **MARTHA LUCÍA TRIVIÑO LUENGA** por transmisión de la hija legítima de la señora MARTHA LUCÍA LUENGAS PEÑA (Q.E.P.D) quien era heredera legítima de la causante en este asunto, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se reconoce como heredero de la causante **CARMEN ROSA PEÑA FARFÁN**, al señor **LUIS ARTURO LUENGAS PEÑA** como su hijo legítimo.

4. TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento especial dispuesto en los artículos 487 y siguientes *ejúsdem*.

5.- NOTIFÍQUESE al heredero arriba citado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P, y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que concurra al

proceso y declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. Lo anterior de conformidad con el Art 492 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

5.- Oficiar a la **OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN–**, como lo dispone el art. 490 del Código General del Proceso; y al Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá (art. 844, D.627/89).

6.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren consignados en el CDT constituido en el **BANCO AGRARIO**, por la causante la señora **CARMEN ROSA PEÑA FARFÁN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.269.092. Oficiase por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a la entidad bancaria, que deberá consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la causante.

7.- Requerir a la actora para que adecue la medida cautelar del numeral 1° fl.7 pdf.001, conforme a los lineamientos del artículo 480 del C.G.P., norma especial que regula las medidas cautelares en el proceso de sucesión.

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ**, como apoderado de la parte interesada.

Notifíquese,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 de 17 de noviembre de 2023
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f231cb558812e29406a4a15b5cc5fa0e9a98426130a51fb467a7945f880f0**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00598 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CARMEN LEONOR PINZÓN LÓPEZ** contra **LUIS FELIPE RUÍZ AMAYA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplíese los hechos de la demanda, en lo referente al día exacto de cada mes en que se debía efectuar el pago de cada una de las cuotas a que se hace mención en el contrato de transacción, ello siguiendo los lineamientos del artículo 829 del Código de Comercio, pues en el contrato de transacción se alude a que entre las partes en litigio han existido relaciones de tipo comercial. Acorde con dichas modificaciones, ajuste las pretensiones de la demanda, en especial, lo referente a la fecha de exigibilidad de las cuotas y el periodo de causación de los intereses.

1.2.- Indíquese el domicilio de la parte demandada (numeral 2°, art. 82 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 185 de 17 de noviembre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b320b75da587b526df4f5857c0053cc99a009bdfdab023858d3cc9faa59e81d**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00604 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa, que éstas ascienden a \$36'023.722,99 m/cte, incluyendo capital e intereses, como se observa en la liquidación anexa, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **BUGEL STUDIO**

DISEÑOS SAS, SILVIA PIEDAD SEGURA CUELLAR Y RONALD ANTONIO BARON LOPEZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 185 de 17 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

TABLA ANEXA EXPEDIENTE 2023-00604

República de Colombia															
Consejo Superior de la Judicatura															
RAMA JUDICIAL															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés sEfectivo	Capital	Capital ALiquidar	IntPlazo Periodo	Saldo IntPlazo	InteresMora Periodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal	
08/03/2023	31/03/2023	24	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 8.745.001,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.743,16	\$ 218.743,16	\$ 0,00	\$ 8.963.744,16	
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.815,40	\$ 495.558,55	\$ 0,00	\$ 9.240.559,55	
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 278.184,21	\$ 773.742,76	\$ 0,00	\$ 9.518.743,76	
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.415,12	\$ 1.039.157,88	\$ 0,00	\$ 9.784.158,88	
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.207,27	\$ 1.324.365,15	\$ 0,00	\$ 10.069.366,15	
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.249,20	\$ 1.595.614,35	\$ 0,00	\$ 10.340.615,35	
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.389,73	\$ 1.848.004,08	\$ 0,00	\$ 10.593.005,08	
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 248.932,58	\$ 2.096.936,66	\$ 0,00	\$ 10.841.937,66	
01/11/2023	09/11/2023	9	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 8.745.001,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.919,02	\$ 2.166.855,68	\$ 0,00	\$ 10.911.856,68	
Asunto		Valor													
Capital	\$ 8.745.001,00														
Capitales Adicionados	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 8.745.001,00														
Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 2.166.855,68														
Total a Pagar	\$ 10.911.856,68														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 10.911.856,68														
Observaciones:															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés sEfectivo	Capital	Capital ALiquidar	IntPlazo Periodo	Saldo IntPlazo	InteresMora Periodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal	
25/09/2023	30/09/2023	6	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 20.829.624,00	\$ 20.829.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.232,88	\$ 120.232,88	\$ 0,00	\$ 20.949.856,88	
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 20.829.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592.929,83	\$ 713.162,71	\$ 0,00	\$ 21.542.786,71	
01/11/2023	09/11/2023	9	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 20.829.624,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.539,37	\$ 879.702,08	\$ 0,00	\$ 21.709.326,08	
Asunto		Valor													
Capital	\$ 20.829.624,00														
Capitales Adicionados	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 20.829.624,00														
Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 879.702,08														
Total a Pagar	\$ 21.709.326,08														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 21.709.326,08														
Observaciones:															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés sEfectivo	Capital	Capital ALiquidar	IntPlazo Periodo	Saldo IntPlazo	InteresMora Periodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal	
25/09/2023	30/09/2023	6	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 2.083.702,00	\$ 2.083.702,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.027,56	\$ 12.027,56	\$ 0,00	\$ 2.095.729,56	
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 2.083.702,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.314,04	\$ 71.341,59	\$ 0,00	\$ 2.155.043,59	
01/11/2023	09/11/2023	9	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 2.083.702,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.659,85	\$ 88.001,44	\$ 0,00	\$ 2.171.703,44	
Asunto		Valor													
Capital	\$ 2.083.702,00														
Capitales Adicionados	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 2.083.702,00														
Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 88.001,44														
Total a Pagar	\$ 2.171.703,44														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 2.171.703,44														
Observaciones:															
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés sEfectivo	Capital	Capital ALiquidar	IntPlazo Periodo	Saldo IntPlazo	InteresMora Periodo	Saldo IntMora	Abonos	SubTotal	
25/09/2023	30/09/2023	6	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 1.180.961,00	\$ 1.180.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.816,75	\$ 6.816,75	\$ 0,00	\$ 1.187.777,75	
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 1.180.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.616,88	\$ 40.433,63	\$ 0,00	\$ 1.221.394,63	
01/11/2023	09/11/2023	9	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 1.180.961,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.442,15	\$ 49.875,78	\$ 0,00	\$ 1.230.836,78	
Asunto		Valor													
Capital	\$ 1.180.961,00														
Capitales Adicionados	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 1.180.961,00														
Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 49.875,78														
Total a Pagar	\$ 1.230.836,78														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 1.230.836,78														
Observaciones:															

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 059
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba46ed1cbbd7581eff60fe37c52bd882d4fe30aa3a584e86030ff9a758e66c**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00369 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

REQUERIR a los bancos POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO, ITAU, FALABELLA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, FINANDINA, BBVA, BANCAMIA, CITIBANK y SUDAMERIS, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 1477 de 12 de mayo de 2023. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a los bancos que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 17 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a861e8ed07f7b30500ef973893dc55ec2a6935f25b453f2b0fdb62d45eac82b**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00369 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **IVIS JOHANNA DUQUE MANJARRES**.

SEGUNDO.- Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, al correo electrónico johanna.duquemanjarres@gmail.com el 25 de julio hogaño, como quiera que allí expresó que *“esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente aviso y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, estando eso fuera de la realidad, como quiera que **“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, (negrilla del Despacho), tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, proceda a notificar nuevamente, informándole además al convocado que esta unidad judicial conoce de este proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 17 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0103c5feed0224a5b8ca0d7ba03eb813a515a293fb71e0b890c14da5882272be**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00606 00

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”.*

Sumado a ello, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, en este asunto, factura electrónica, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad Europlast S.A.S., impetró demanda ejecutiva con soporte en sendas facturas físicas y electrónicas de venta.

Pues bien, la Ley 1231 de 2008, señala lo requisitos que deben contener las facturas físicas, así: *“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”* (Subrayada del Despacho).

Bajo esa misma línea, el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de*

su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**” *negrilla fuera de texto.*

Respecto de las facturas generadas electrónicamente, el Decreto 1074 de 2015¹ con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020², aplicable a este caso³, definió a la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”⁴

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

Con todo, el artículo 773 del Código de Comercio establece:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre,

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha

⁴ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”

Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro, **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**. (Énfasis propio)

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala que: “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”. De igual forma, “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

Los evocados presupuestos, han sido delimitados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 de 2023, dado a que, debido a la múltiple regulación, la interpretación de la mismo no ha sido pacífica por los diversos operadores judiciales:

“A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

En el caso *sub examine*, al evaluar las facturas No. 8905, 9146, 9184, 9219 y 9228, las cuales se expidieron de manera física, se evidencia que éstas no cumplen los requisitos del numeral 2° del artículo 774 del C. Co modificado por la ley 1231 de 2008, por cuanto no se plasmó la fecha de recibo en cada una de las facturas, sino únicamente el nombre de quien la recibió.

Y en cuanto a las facturas No. FV 299, FV 986, FV 1004, FV 1008, FV 1030, se observa que, si bien cuentan con la previa validación de la DIAN, lo cierto, es que allí no reporta la notificación de entrega de las misma, al paso, que no obra la representación gráfica ni los archivos XML o medio de convicción que acredite la entrega de la factura, la constancia de entrega de las mercancías y de la aceptación de la mismas, tampoco se acreditó que dichos sucesos hubiesen sucedido en alguna de las diversas formas mencionadas por la jurisprudencia.

En ese panorama, se concluye que no existe asentimiento ni expreso, ni tácito, se incumple la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento respecto de las facturas de venta Nos. 8905, 9146, 9184, 9219, 9228, FV 299, FV 986, FV 1004, FV 1008 y FV 1030, allegadas al plenario, con la documental adosada.

Finalmente, las facturas de venta FV 1764 y FV 1852, una vez revisadas y corroborados los requisitos propios de estos títulos valores, cumplen a cabalidad con aquellos, de manera que, sería del caso librar mandamiento de pago únicamente frente a estas facturas, sino fuera porque la sumatoria del capital de las mismas asciende a \$7'988.865,08, es decir, que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, y como quiera que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta Nos. 8905, 9146, 9184, 9219, 9228, FV 299, FV 986, FV 1004, FV 1008 y FV 1030, aportadas como base de la acción, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **EUROPLAST S.A.S** contra **CALZADO JCRIS S.A.S** por las razones que anteceden.

TERCERO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 185 de 17 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c24beb395f393974a30f5633960aaaf70a4fc0c57f59784e6b2a3e9e7c99f2**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00375 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A** contra **JOSÉ TOMÁS GONZÁLEZ RAMOS**.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (pdf.005).

TERCERO.- Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

3.1. DECRETAR la terminación, por pago total, del presente proceso ejecutivo.

3.2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése.

3.3. A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló totalmente.

3.4. Sin costas, por no encontrarse causadas.

3.5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 185 de 17 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1c025fb8908f6bb7b4162b66f1521a9ebdb4d6105a3093eaf6631e10ee036**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00374 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **DVZ-654** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- REQUERIR a los bancos POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, AGRARIO, ITAU, FALABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOOMEVA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, FINANADINA, BBVA, BANCAMIA, CITIBANK y SUDAMERIS, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 1474 de 12 de mayo de 2023. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Librense los oficios respectivos, informándole a los bancos que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

TERCERO.- Agréguese a autos la comunicación allegada por la Ventanilla Única de Servicios de la Secretaria de Movilidad de Bogotá (pdf.007), mediante la cual informa la inscripción del embargo del vehículo de placa DWK-133 de propiedad de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de

los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y las costas, y así no ver disminuido su derecho, se le **REQUIERE**, para que previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Oficiese igualmente a la Secretaría de Movilidad informándole que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia, y que, por tanto, dicha cautela está a órdenes de esta sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 185 de 17 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8e83f90f055af9511cb4bb78eaf0105336a728fb74145c86ee3bd0e643b49**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00402 00

Habida cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO- AVOCAR conocimiento del proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora CLAUDIA PATRICIA NAVAS SANDOVAL.

SEGUNDO- CORREGIR la providencia de fecha 12 de mayo de 2023 (pdf.002), ello teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es CLAUDIA PATRICIA NAVAS SANDOVAL y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

TERCERO. Obre en autos la comunicación allegada por Fenalco Antioquia (pdf.043), y póngase en conocimiento de las partes.

TERCERO.- RELEVAR del cargo de liquidadora, SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS designada mediante auto del 12 de mayo de 2023 (pdf.002), como quiera que a folio 35 digital, manifestó la no aceptación del cargo por estar actuando en más de 10 procesos.

CUARTO.- DESIGNAR como liquidador (a) para el presente asunto a SALAZAR CALDERON YEIMY YOLIMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52962675, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la calle 116 No. 21-73 Oficina 103 de esta ciudad y en el correo electrónico controlempresarial1@gmail.com, teléfonos 4624967 y/o 3013785532. En lo demás estese a lo dispuesto en lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2023 (pdf.002).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 17 de noviembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09c4836de69840244b35b49d8b5f13146c50f0aba5482d42713b64dbde5f5e**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01026 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante CARLOS ALBERTO ESPINOSA MORA.

SEGUNDO.- Obre en autos la comunicación aportada por TransUnión. Por Secretaría bríndese la información requerida por dicha entidad. (pdf.50)

SEGUNDO.- Requerir a la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA, en los términos de los autos de 19 de mayo de 2023. Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación (Artículo 49, Inciso 2° del C.G.P.), **so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

TERCERO.- En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la entidad FUNDACIÓN INSOLVENCIA a través de la abogada ADAÍZ ALNAIR ARRIETA CHÁVEZ como apoderada del deudor CARLOS ALBERTO ESPINOSA MORA, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO.- En atención al memorial que antecede pdf.061, por secretaría remítasele a la actora el link del proceso. Déjense las constancias del caso.

QUINTO.- Previo a dar trámite a la solicitud elevada por parte de la entidad RCI COLOMBIA S.A, se le requiere para que allegue documental que dé cuenta el actor de apoderamiento para la profesional del derecho que suscribe el pdf. 063, como quiera que no ha sido reconocida en este asunto dicha compañía.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 17 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5588f2e91cf8e1ee15d68bb4142c4faf426c3e2c38d8f11fac27c004285f242c**

Documento generado en 16/11/2023 05:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>